

Título: Libertad de expresión y libertad de cátedra

Autor: Medina, Graciela

Publicado en: DFyP 2020 (noviembre), 19/11/2020, 165

Cita: TR LALEY AR/DOC/3421/2020

Sumario: I. Introducción y objetivos.— II. Origen de la libertad de cátedra en USA.— III. Origen de la libertad de cátedra en Argentina.— IV. La libertad de cátedra de la Unesco.— V. La libertad de cátedra y el derecho de familia.— VI. Discurso de odio y Convenciones de Derechos Humanos.— VII. Jurisprudencia.— VIII. Conclusiones.

"El mundo de la enseñanza superior es un mundo de libertad: libertad de innovar, libertad de crear, libertad de soñar y libertad de compartir" (*)

I. Introducción y objetivos

En los últimos tiempos vivimos con estupor impensados ataques a la libertad de cátedra que generan asombro y temor entre los académicos.

Asombro porque se pensaba que este modo de libertad de expresión era un valor sobrentendido en la educación universitaria y un derecho ya conquistado sobre el cual no cabía regresión.

Temor porque la libertad de cátedra lleva ínsita la libertad de investigación, que requiere de presupuesto para su realización; y la imposición de un pensamiento considerado políticamente correcto restringe los presupuestos de las pesquisas sobre temas que no sean considerados correctos, al tiempo que produce un empobrecimiento de la ciencia al limitar el debate y estudio a ideas dominantes o en boga que no admiten crítica.

Advertimos que en el campo del derecho de familia se ha denunciado ante el INADI a una profesora de una universidad estatal que opina que el matrimonio debería ser reservado a personas de diferente sexo y que las parejas del mismo sexo deberían regirse por la unión civil, como ocurre en muchos países del mundo.

Mientras que en la Facultad de Derecho de la UBA se impidió la disertación del ex juez y ministro de Brasil, tras haber sido invitado para exponer en la Facultad, porque un sector de los profesores, no consideraban correcta su postura, y por estar procesado, cuando el procesamiento en nuestro país no impide ser presidente, vicepresidente o Senador de la Nación, ni constituye un impedimento para expresarse.

Y en el sentido que venimos expresando la Unesco alerta que "hoy día observamos la manera en que las presiones políticas y económicas restringen cada vez más las libertades académicas, tanto dentro de las instituciones como fuera de estas" (1).

El enemigo acérrimo de la libertad académica es, sin duda, el autoritarismo. Las sociedades donde prevalecen el autoritarismo, o el corporativismo profesional, no toleran el derecho a la libertad de cátedra como forma de la libertad de expresión. Se lo ve como una amenaza inmediata a la autoridad, al poder, a las ideas únicas, al "discurso políticamente correcto".

En este contexto, y teniendo en cuenta que existen pocos trabajos sobre la libertad de cátedra en nuestro país, creemos necesario determinar que es la libertad de cátedra, para lo cual nos referiremos a sus orígenes en el derecho de USA como en el derecho argentino y en la Unesco; luego determinaremos cuáles son sus límites sobre todo el discurso de odio y finalmente analizaremos, estos límites según las convenciones de derechos humanos.

II. Origen de la libertad de cátedra en USA

La libertad de cátedra en USA surge a fines del siglo XIX y principios del siglo XX como una reacción de los profesores que eran expulsados de las universidades por expresar sus ideas, cuando estas, aunque correctamente argumentadas y formuladas eran contrarias a la idea dominante del college al que pertenecían.

Famosos son los casos ocurridos en 1897. El profesor James A. Smith fue despedido del College Marietta por sus enseñanzas anti monopolio y el rector E. B. Andrews —de la Universidad de Brown—debió renunciar luego de que se le pidiera que se abstuviera, o bien, que expresara su opinión favorable a la libre acuñación de plata; la razón de la petición radicaba en que su postura era contraria a la de los donantes que ayudaban al sostenimiento de la Universidad (2).

Por otra parte, también fue resonante el caso del sociólogo Edward Alsworth Ross, que trabajaba en la Universidad de Stanford. El trabajo de Ross era criticar el empleo de los trabajadores chinos por el Ferrocarril del Pacífico Sur, dirigido por el fundador de Stanford, Leland Stanford; ello llevó a la viuda de Leland, Jane Stanford, a solicitar el despido de Ross y, pese a las objeciones del presidente del consejo y de miembros de la

facultad, Ross fue finalmente despedido.

Los frecuentes despidos de profesores por parte de los centros universitarios por causa de sus doctrinas o enseñanzas fueron la razón por la que en el año 1915 se dictase la Declaración de Principios de la Asociación Americana de Profesores Universitarios (AAUP) (3) de 1915, que tiene como objetivo salvaguardar la profesión académica concebida como un desempeño laboral en una institución de educación superior, cuyo papel es trascendente en el desarrollo de todas las ciencias (4).

Las tres bases de los principios de libertad académica de la Asociación Americana de Profesores (AAUP) de 1915 fueron la libertad de investigación, la libertad de enseñanza en el aula y la libertad de expedirse fuera de los recintos universitarios.

Resumiendo, brevemente, el primer principio establece que los profesores tienen derecho a "plena libertad en la investigación y en la publicación de los resultados" y que la cuestión de las ganancias financieras de la investigación no puede impedir la investigación. El segundo principio de libertad académica es que los docentes deben tener la misma libertad en el aula. La tercera afirma que los profesores universitarios son antes que nada ciudadanos y deben ser libres para hablar y escribir como ciudadanos "libres de la censura institucional".

Estas garantías eran (y son) consideradas esenciales para superar la idea que los profesores universitarios son empleados de las facultades y pueden ser despedidos por sus empleadores por disentir con sus ideas, dadas en las aulas universitarias o expresadas extramuros.

En el año 1915 la Declaración de Principios no tuvo una acogida generalizada en las universidades americanas y es recién en el año 1940 cuando la Asociación Americana de Colleges adopta estos principios, que pasan a conformar la esencia de la libertad de cátedra hasta la actualidad.

III. Origen de la libertad de cátedra en Argentina

La libertad académica en la Argentina surge en 1918 (5) con la Reforma Universitaria, que fue un movimiento estudiantil que buscaba democratizar la universidad y otorgarle un carácter científico, libre y laico. Y entre sus bases se estableció la docencia libre o libertad académica.

Vemos, entonces, que el origen de la libertad de cátedra en la Argentina surge por el impulso de los estudiantes, quienes no querían una enseñanza dogmática o clerical, sino una enseñanza con libertad de cátedra.

La Reforma Universitaria sostiene que es fundamental respetar todas las corrientes del pensamiento y las tendencias de carácter científico y social, sin censuras ni prejuicios de ningún tipo. El principio de libertad de cátedra sostiene que cada cátedra tiene completa libertad para investigar y enseñar, y no puede ser supervisada académicamente. A su vez, la cátedra paralela sostiene la necesidad de que existan múltiples opciones para los estudiantes, quienes a su vez deben poder elegir entre ellas libremente. Si bien los orígenes de la libertad de cátedra en USA y en la Argentina son distintos, en lo que sí coinciden los movimientos de principios de siglo XX de USA y Argentina es en defender los principios de libertad, de enseñanza, de libertad de investigación y de libertad de expresar las ideas fuera de las aulas sin censura de la Universidad.

En definitiva, la libertad de cátedra en la Argentina es un modo de libertad de expresión y constituye un derecho constitucionalmente reconocido, consistente en que el profesor disfruta de completa libertad en la exposición de sus ideas, sin tener que someterse a las que quiera imponerle el gobierno, o la ideología dominante de la institución universitaria, ni en la investigación, ni en la enseñanza, ni en la expresión de sus ideas como ciudadano.

Por supuesto que este derecho no es absoluto, está limitado fundamentalmente por las disposiciones de la Facultad, por los programas de enseñanza y por la imposibilidad de transmitir discursos de odio.

Lo que tenemos que dejar en claro es que la libertad de cátedra, sobre todo en el grado universitario, es esencial para el desarrollo de la cultura y de la ciencia porque sin ella no hay evolución posible en la búsqueda de la verdad, el bienestar y el desarrollo.

III.1. Libertad de investigación

La libertad de investigación y publicación ocupa una posición nuclear, porque los investigadores no pueden avanzar en el conocimiento a menos que sean libres de investigar y especular", así como compartir los resultados de su investigación. Sin que esto suceda, las otras dimensiones de la libertad se verían afectadas en grado extremo

III.2. Libertad de cátedra

La libertad de cátedra implica libertad de expresión dentro del recinto universitario e implica que el personal docente no solo está autorizado a enseñar con miras a transmitir conocimientos, sino que también puede

participar en la gestión de las instituciones a las que pertenece.

Las libertades académicas permiten que el personal docente participe en los debates políticos, y en las decisiones que tienen una repercusión en la calidad de la enseñanza, al promover y solicitar que se pongan a su disposición las financiaciones y los recursos adecuados.

III.3. Libertad de expresión fuera de la universidad En cuanto al tercer componente de la libertad académica, consiste en derecho del profesor a hablar en público, como ciudadano, en situaciones no directamente relacionadas con sus actividades profesionales comunes. Sin embargo, en su discurso extramuros, es obvio que los profesores universitarios están bajo una obligación peculiar de evitar declaraciones apresuradas, no verificadas o exageradas, contrarias a la dignidad o que contengan discurso de odio.

IV. La libertad de cátedra de la Unesco

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), reunida en París del 21 de octubre al 12 de noviembre de 1997 en su 29ª reunión, dio una recomendación sobre educación superior consciente de que la enseñanza superior y la investigación contribuyen a la búsqueda, el progreso y la transferencia de los conocimientos y representan un activo cultural y científico excepcionalmente rico. En esta recomendación se reconoce la función decisiva que desempeña el personal docente de la enseñanza superior en el avance de la ciencia, así como la importancia de su contribución al progreso de la humanidad y de la sociedad moderna.

La Recomendación de 1997 define las libertades académicas como "la libertad de enseñar y debatir sin verse restringida por doctrinas instituidas, la libertad de llevar a cabo investigaciones y difundir y publicar los resultados de las mismas, la libertad de expresar libremente su opinión sobre la institución o el sistema en que trabaja, la libertad ante la censura institucional y la libertad de participar en órganos profesionales u organizaciones académicas representativas".

Por otra parte, se señala en el mismo punto: "Todo el personal docente de la enseñanza superior debe poder ejercer sus funciones sin sufrir discriminación alguna y sin temor a represión por parte del Estado, o de cualquier otra instancia. Este principio solo puede aplicarse de manera efectiva si el entorno en que actúa es propicio, requisito que, a su vez, solo se puede cumplir si el ambiente es democrático: de ahí que incumba a todos la tarea de construir una sociedad democrática".

Esto tiene validez hasta nuestros días e implica que el personal docente tiene derecho a enseñar sin interferencias, con sujeción a los principios profesionales aceptados, entre los que se cuentan la responsabilidad profesional y el rigor intelectual inherentes a las normas y los métodos de enseñanza.

Lo importante de la declaración de la Unesco es que establece claramente que los docentes universitarios no deben verse obligado a impartir enseñanzas que contradigan sus conocimientos y conciencia, ni a aplicar planes de estudios o métodos contrarios a las normas nacionales o internacionales de derechos humanos (párr. 28).

Por otra parte, forma parte de la libertad de cátedra el derecho a realizar actividades profesionales al margen de su empleo en la universidad, en particular las que mejoran sus capacidades profesionales o permiten la aplicación de sus conocimientos a los problemas de la comunidad, siempre que esas actividades no interfieran con las obligaciones primordiales que ha contraído con la institución que más los emplea, de conformidad con las políticas o, en su caso, con los reglamentos de la institución o la ley y las prácticas nacionales.

V. La libertad de cátedra y el derecho de familia

Los cambios producidos en el derecho de familia argentino con la sanción del Código Civil y Comercial que entró en vigencia en el año 2015, y los producidos por las decisiones jurisprudenciales posteriores, son copernicanos. Entre ellos puede mencionarse el matrimonio entre personas de igual sexo y su igualdad de efectos con el matrimonio heterosexual y las decisiones jurisprudenciales que admiten la gestación por otro y la pluriparentalidad.

Ante estos cambios legales y jurisprudenciales, cabe preguntarse si los profesores de universidades públicas que enseñan la ley positiva y se manifiestan en contra del matrimonio entre personas de igual sexo, la pluriparentalidad o la gestación por otro pueden ampararse en la libertad de cátedra para hacerlo, o si por el contrario, incurren en discurso de odio al manifestar críticas a la ley positiva o a las decisiones jurisprudenciales.

Partimos de la base de que el docente universitario que considere que el matrimonio es una institución reservada a personas de diferente sexo y que para las parejas de igual sexo deberían regularse por la unión civil, debe partir de la enseñanza de la ley positiva argentina que admite el matrimonio homosexual y luego de explicar cuál es la norma vigente en nuestro país, se encuentra facultado para realizar su crítica; siempre que ella

sea realizada con rigor científico, adecuada fundamentación y ética en la formulación, respetando debidamente la demostración, el razonamiento imparcial y la honestidad en la presentación de sus ideas.

Este tipo de discurso que reserva el matrimonio para las relaciones heterosexuales no es, en la actualidad, una idea popular; sin embargo, hay que tener en cuenta que la libertad de cátedra es parte de la libertad de expresión y esta considera protegido todo tipo de discurso, incluidos los discursos ofensivos, chocantes o perturbadores, ya que, en principio, todas las formas de discurso están amparados por el derecho a la libertad de expresión, independientemente de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y estatal con la que cuenten [\(6\)](#).

Esta presunción general de cobertura de todo discurso expresivo se explica por la obligación primaria de neutralidad del Estado ante los contenidos y, como consecuencia, por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público. Así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática [\(7\)](#). En este sentido, se ha señalado la especial importancia que tiene proteger la libertad de expresión "en lo que se refiere a las opiniones minoritarias, incluyendo aquellas que ofenden, resultan chocantes o perturban a la mayoría" [\(8\)](#).

No obstante lo cual, en temas tan sensibles como los señalados (matrimonio entre personas de igual sexo, gestación por otro, pluriparentalidad y relaciones pluriafectivas) es necesario analizar con profundidad si estas enseñanzas pueden ser consideradas como "discurso de odio", para lo cual analizaremos qué es el "discurso de odio" y cómo está regulado en las Convenciones de Derechos Humanos.

VI. Discurso de odio y Convenciones de Derechos Humanos

Cabe señalar que, en principio, el discurso de odio no ha tenido un gran desarrollo jurisprudencial relacionado con la libertad de cátedra en el ámbito latinoamericano, por lo tanto, nos limitaremos a explicar su concepto, su formulación en las Convenciones de Derechos Humanos y reseñaremos alguna jurisprudencia extranjera, que no es latinoamericana.

Es muy difícil definir qué es una expresión de odio, pero en principio podemos entender aquellas expresiones discriminatorias que constituyan una forma de "incitación", es decir, que "alienten" a la realización de cierto tipo de conductas contra determinados grupos. Al menos de esta forma ha sido conceptualizada en la mayoría de los Tratados de Derechos Humanos. Como veremos a continuación: el art. 3º, inc. c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio castiga "la incitación directa y pública a cometer genocidio". Por su parte, el art. 13.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que estará prohibida por ley "toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional". Finalmente, el art. 20.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que "toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, o la violencia estará prohibida por ley".

Vemos que en estas tres convenciones el discurso prohibido y sancionado es aquel que incite a la violencia y a la discriminación contra uno determinado grupo de personas, de allí que cuando un docente universitario disienta fundadamente contra los derechos otorgados a una minoría, no necesariamente está incurriendo en un discurso de odio. Hay que tener en cuenta que la jurisprudencia ha señalado que para ser considerado tal el discurso debe "a animar, dar vigor, mover o estimular a la persecución o el odio..." [\(9\)](#).

Coincidimos con el profesor Julio César Rivera (h.) [\(10\)](#) quien al analizar estas convenciones señala que hay distinciones entre los tratados de derecho internacional que exigen solamente el castigo de expresiones discriminatorias que alcancen el nivel de "incitación" que esté dirigida a actos de violencia y los tratados que incluyen también la incitación a la discriminación o a la hostilidad. Sigue diciendo Rivera (h.): "en el primer grupo se encuentra claramente el art. 13.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, mientras que el art. 20.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos exige también el castigo de las expresiones que constituyan incitación a la discriminación o a la hostilidad. De esta manera, el Pacto establece la obligación de castigar expresiones discriminatorias que, si bien no contienen ningún elemento de violencia, incitan —alientan— a la realización de actos de discriminación u hostilidad. Por su parte el art. 3º de la ley 23.592 sigue un camino intermedio entre la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto reprime a 'quienes por cualquier medio alentaren o incitaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas'. En efecto, la noción de incitación a la persecución o al odio es más amplia que la de incitación a la violencia prevista en la Convención Americana pero más restrictiva que la de incitación a la discriminación del Pacto" [\(11\)](#).

Tenemos que tener en claro que cuando un profesor disiente con una solución legal o jurisprudencial, o se muestra contrario a una doctrina, lejos está de generar un discurso de odio censurable como el que sostenían los nazis contra los judíos o los tutsis contra los hutsis o de negar el holocausto [\(12\)](#).

Es que la libertad de cátedra implica que debe ser posible hacer escrutinio, debate abierto y críticas a sistemas de creencias, opiniones e instituciones, incluyendo aquellas religiosas, siempre y cuando esto no incite a la violencia, hostilidad o discriminación en contra de individuos o grupos de individuos [\(13\)](#).

Una de la opiniones que nos parece más clara sobre el discurso de odio es la dada en el año 2012 [\(14\)](#) por el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de Naciones Unidas, el Sr. Frank La Rue, quien realizó un informe centrado en el discurso de odio y la incitación al odio en Naciones Unidas diciendo que es importante que los términos el art. 20 del PIDCP, se comprendan con mayor claridad para evitar cualquier aplicación incorrecta de la legislación. La Rue fundamenta que esta formulación incluye tres elementos claves: 1. Solo se refiere a la apología [\(15\)](#) del odio. 2. El odio debe ser una apología que constituya incitación en lugar de tan solo una incitación [\(16\)](#). 3. La incitación debe llevar a uno de los resultados mencionados: discriminación, hostilidad o violencia.

En definitiva, creemos que la libertad de cátedra incluye también el derecho a examinar, debatir abiertamente, formular declaraciones que disientan y que critiquen los sistemas de creencias, las opiniones y las instituciones, incluidas las normas legales y las decisiones jurisprudenciales o doctrinarias siempre que no se propugne el odio que incite a la hostilidad, la discriminación o la violencia.

A continuación, veremos algunos casos de jurisprudencia.

VII. Jurisprudencia

VII.1. Caso "Malcolm Ross vs. Canadá" (Comité de Derechos Humanos, 2000) [\(17\)](#)

Hechos: Malcolm Ross se desempeñaba como educador en Canadá. Al mismo tiempo escribía libros sobre algunos temas controversiales tales como el aborto, el conflicto entre el judaísmo y el cristianismo y la defensa de la religión cristiana. Un padre de alumnos de ascendencia judía presentó una demanda, en la cual señalaba que Ross mantenía opiniones contrarias hacia los judíos y exponía a sus hijos a discriminación. Se creó una Comisión Investigadora de Derechos Humanos que determinó que Ross, en el marco de sus libros y opiniones públicas, tenía comentarios que denigraban la fe y las creencias de los judíos, instando a los cristianos a que pusieran en duda la validez de las creencias y enseñanzas judías, así como a despreciar a las personas de fe y ascendencia judía, pues socavaban la libertad, la democracia, las creencias y los valores cristianos. Además, señaló que el objetivo principal de Ross era claramente atacar la veracidad, la integridad, la dignidad y los motivos de los judíos y no presentar una investigación académica. La Comisión Investigadora escuchó pruebas presentadas por algunos estudiantes en los cuales se demostraba el hostigamiento repetido y constante en forma de nombres despectivos dados a los alumnos judíos, la práctica de recortar cruces gamadas en los pupitres de los niños judíos, de dibujar cruces gamadas en la pizarra y de la intimidación general de los alumnos judíos. Ross fue sancionado con la pérdida de su sueldo por un período de 18 meses; y se lo destinó a un puesto no docente. El Tribunal Superior de Justicia declaró nulas las órdenes anteriormente señaladas fundándose en que se limitaban los derechos de religión y expresión de Malcolm Ross. Posteriormente, el Tribunal Superior de Canadá recibió el caso y determinó que la conclusión de la Comisión de Investigación sobre la discriminación estaba apoyada por las pruebas y no contenía error. Ross presentó una denuncia ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU alegando que la denegación de su derecho a expresar sus opiniones religiosas era violatorio del art. 19 del PIDCP. El Comité sostuvo que se pueden permitir restricciones a la libertad de expresión cuando estas puedan aumentar o fortalecer los sentimientos antisemitas, para salvaguardar el derecho de las comunidades judías a estar protegidas del odio religioso. De esta manera, el Comité llegó a la conclusión de que las restricciones impuestas a Ross por parte de la Comisión Investigadora tenían por objeto proteger "los derechos o la reputación" de las personas de fe judía, incluido el derecho a disfrutar de la enseñanza en el sistema de enseñanza pública que fuera libre de sesgo, prejuicios e intolerancia [\(18\)](#).

VII.2. Caso "Faurisson vs. Francia" [\(19\)](#)

En una entrevista de una revista, Faurisson expresó su convicción de que las cámaras de gas utilizadas para exterminar a los judíos en los campos de concentración nazis durante la Segunda Guerra Mundial eran "un mito". El señor Robert Faurisson fue profesor de literatura en la Universidad de Sorbona de París hasta 1973 y en la Universidad de Lyon hasta 1991, fecha en que fue desposeído de su cátedra. La razón por la cual fue despedido de su cargo fue debido a que puso en duda la existencia de las cámaras de gas con fines de exterminio en Auschwitz y en otros campos de concentración. Faurisson aseguró que en virtud de la libertad de cátedra puede ponerse en tela de juicio las pruebas utilizadas en contra los líderes nazis por el Tribunal Militar Internacional de Núremberg, así como el número de víctimas exterminadas en Auschwitz. En ese momento

regía en Francia la "Ley Gayssot", que establecía como delito el cuestionar la existencia de ciertos crímenes de lesa humanidad por los que el Tribunal Militar Internacional de Núremberg había condenado a los dirigentes nazis. La Corte de Apelaciones de París condenó al profesor, lo que llevó a Faurisson a presentar una petición ante el Comité, argumentando que la Ley Gayssot menoscababa su derecho a la libertad de expresión. El Comité consideró que la Ley Gayssot, tal como fue leída, interpretada y aplicada en este caso por los tribunales franceses estaba de acuerdo con las disposiciones del Pacto.

Según el Comité, el art. 19 de PIDCP permite ciertas restricciones de expresión, las cuales pueden relacionarse con los intereses de terceros o los de la comunidad en conjunto. En este sentido, las declaraciones hechas por Faurisson podían suscitar o reforzar sentimientos antisemitas, y de esta manera afectaban el derecho de la comunidad judía a vivir sin temor de una atmósfera de antisemitismo.

VII.3. El caso de Ruanda [\(20\)](#)

Un caso extremo fue el de Ruanda, donde por radio se incitaba al exterminio étnico. En el caso, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda examinó esta cuestión en la decisión del año 2003 "Fiscal vs. Ferdinand Nahimana, Jean-Bosco Barayagwiza y Hassan Ngeze". Nahimana fue acusado de delitos graves, incluida la "incitación directa y pública al genocidio" por radiodifusiones a través de una estación de Ruanda conocida como la RTLM, en la que exhortaba a los escuchas a tomar medidas contra el enemigo, y que se conoció posteriormente como "Radio Machete". Barayagwiza también fue acusado de varios crímenes, incluida la incitación al genocidio, en relación con actividades en la estación de radio RTLM y de su partido político, la Coalición para la Defensa de la República (CDR). El Tribunal en última instancia concluyó que estas tres personas habían actuado con la "intención de destruir total o parcialmente al grupo étnico tutsi". Además, como Nahimana era responsable de la programación de la RTLM, se llegó a la conclusión de que este era culpable de la incitación directa y pública al genocidio. Barayagwiza, como uno de los fundadores del CDR, y Ngeze, como fundador, propietario y editor de Kangura, también fueron declarados culpables de los mismos delitos.

Vemos que la jurisprudencia ha sido muy restrictiva en orden a limitar la libertad de expresión y la libertad de cátedra con base en expresiones de odio, y que para hacerlo las expresiones deben incitar a la violencia y a la discriminación.

VIII. Conclusiones

Resulta innegable la necesidad de libertad de cátedra para el avance de la ciencia y de la sociedad toda; por ello, es preocupante la vulnerabilidad de los docentes y de la comunidad económica toda a las presiones políticas y económicas adversas que menoscaban la libertad académica.

Los docentes y quienes actúen en la comunidad universitaria deben poder preservar, difundir y expresar libremente su opinión sobre el saber y la cultura tradicionales, y también, deben poder buscar nuevos conocimientos sin sentirse constreñidos por doctrinas prescritas o verdades consideradas "políticamente correctas".

En consecuencia, en la universidad es imperioso que exista libertad de pensamiento, conciencia, religión, expresión, enseñanza e investigación, y no se puede obstaculizar el derecho a contribuir al mantenimiento de formas sociales tradicionales expresando libremente su opinión acerca de las políticas públicas y de las leyes, ni tampoco los profesores pueden ser sancionados por el mero hecho de ejercer tales derechos ni ser objeto de discriminación o de discurso de odio.

(A) George Haddad, presidente de la Universidad Paris 1 Panthéon-Sorbonne.

(1) UNESCO, "La protección de las libertades académicas sigue siendo necesaria" en la Conferencia del día mundial de los docentes <https://es.unesco.org/news/proteccion-libertades-academicas-sigue-siendo-necesaria>,

(2) MADRID, Raúl, "El derecho a la libertad de cátedra en la declaración de la American Association of University Professors de 1915", <http://revistas.unisinos.br/index.php/RECHTD/article/view/rechtd.2017.93.02> consultado el 23 de julio del 2020.

(3) La Asociación Americana de Profesores Universitarios (AAUP) es una organización de profesores y otros académicos en los Estados Unidos, cuya misión es avanzar en la libertad académica y de gobierno compartido, para definir los valores profesionales y normas fundamentales para la educación superior, y para garantizar la contribución de la educación superior al bien común. Fundada en 1915 por Arthur O. Ovejo y John Dewey, la AAUP ha ayudado a dar forma a la educación superior en Estados Unidos mediante el desarrollo de las normas y procedimientos que mantienen la calidad en la educación y la libertad académica en el país.

(4) MADRID, Raúl, "El derecho a la libertad de cátedra en la declaración de la American Association of University Professors de 1915", <http://revistas.unisinos.br/index.php/RECHTD/article/view/rechtd.2017.93.02> consultado el 23 de julio del 2020," El derecho a la libertad de cátedra y el concepto de universidad", Revista Chilena de derecho, versión online ISSN 0718-3437, Revista Chilena de Derecho, 1, vol. 40, Santiago, abr.

2013 <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372013000100016>, Consultado el 23 de julio del 2020.

(5) La reforma de 1918 buscaba: 1) Participación estudiantil en el gobierno universitario (cogobierno por tercios de profesores, estudiantes y graduados). 2) Participación de graduados en el gobierno universitario. 3) Asistencia libre 4) Libertad académica, cátedra paralela, derecho a optar entre cátedras 5) Periodicidad de la cátedra (con designación por concurso) 6) Publicidad de los actos universitarios 7) Extensión universitaria (y creación de universidades populares) 8) Ayuda social a los estudiantes 9) Sistema diferencial para la organización de las universidades 10) Orientación social de la universidad.

(6) Conf. "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos" en este libro del año 2010, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH presenta un análisis sistematizado de los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión y una revisión de algunas importantes sentencias y leyes de la región que incorporaron estos estándares en el ámbito interno durante 2009, en la nota 10, se expresa lo arriba transcrito.

(7) Corte IDH, "Caso Herrera Ulloa". Sentencia de 02/07/2004. Serie C No. 107, párr. 113; Corte IDH, "Caso de 'La Última Tentación de Cristo' (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile". Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69; Corte IDH, "Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 105; Corte IDH, "Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 28 de enero de 2009 Serie C No. 195, párr. 116;

(8) CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 Rev. 17 de febrero de 1995.

(9) CNCrim. y Correc., sala I, "Maradona, D. s/ infracción ley 23.592".

(10) RIVERA, Julio César (h), "La libertad de expresión y las expresiones de Odio. Un estudio a partir de las concepciones de Robert Post y Owen Fiss", Revista de la Universidad de San Andrés, 2013-1, p. 63.

(11) RIVERA, Julio César (h), "Los límites de la tutela constitucional de la libertad de expresión: las expresiones de odio, la pornografía, el discurso comercial y las campañas electorales".

(12) Así vemos cómo uno de los mayores crímenes de la humanidad (el holocausto) comenzó por un continuado discurso de odio, el cual, una vez que tomó las mentes y corazones de la población, se dirigió sin freno hacia la discriminación y la violencia. Otro de los crímenes más atroces de la humanidad fue el genocidio de los Tutsis en Ruanda. Estos crímenes fueron provocados por un discurso de odio sostenido, el cual se transmitía por la Radio Ruanda, propiedad de los miembros de Habyarimana (antiguo Presidente Hutu), Radio "Milles Collines". Esta radio estuvo aterrizando a los Hutus con advertencias sobre la maldad de los Tutsi-led RPF y los opositoristas Hutu, los cuales eran etiquetados como "enemigos" o "traidores", y quienes "merecían morir". Discursos interminables, canciones y consignas demonizaban a los Tutsis.

(13) Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. 22 período de sesiones. Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Adición. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos acerca de los talleres de expertos sobre la prohibición de la incitación al odio nacional, racial o religioso. 11 de enero de 2013. A/HRC/22/17/Add.4.

(14) Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. U.N. Doc. A/67/57 (2012).

(15) Apología: Es el apoyo y la promoción explícitos, intencionales, públicos y activos del odio hacia un grupo.

(16) Incitación: Se refiere a las declaraciones sobre un grupo nacional, racial, o religioso, o por su preferencia sexual que constituyen un riesgo inminente de discriminación, hostilidad, o violencia contra personas pertenecientes a dicho grupo.

(17) Comité de Derechos Humanos, "Caso Malcolm Ross vs. Canadá". Fecha de la decisión: 26 de octubre del 2000 Comunicación CCPR/C/70/D/736/1997 IV.1.1.

(18) Opiniones del Comité de Derechos Humanos, ONU GAOR, Comité de Derechos Humanos, 70^a período de sesiones, ONU Doc. CCPR/C/70/D/736/1997 (2000).

(19) Opiniones del Comité de Derechos Humanos, ONU GAOR Comité de Derechos Humanos, 58^a período de sesiones, ONU Doc. CCPR/C/58/D/550/1990 (1996), párr. 2.1-2.3.

(20) "Caso El Fiscal vs. Nahimana, Barayagwiza y Ngeze" (Tribunal Penal Internacional para Ruanda, 2003). Tribunal Penal Internacional para Ruanda, "Caso El Fiscal vs. Nahimana, Barayagwiza y Ngeze". Fecha de la decisión: 3 de diciembre de 2003 Caso No. ICTR-99-52-T.